Capítulo VII
Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

(a) para el caso de Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio;

(b) para el caso de El Salvador, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía;

(c) para el caso de Guatemala, la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía;

(d) para el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

(e) para el caso de México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía; y

(f) para el caso de Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales;

o sus sucesores;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquella que, no siendo similar con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con esta;

mercancía similar: aquella que, aunque no es idéntica en todo a la mercancía con la que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con esta;

periodo de transición: el periodo de desgravación arancelaria que le corresponda a cada mercancía de conformidad con el Programa de Tratamiento Arancelario, más un periodo adicional de 2 años contado a partir de que la desgravación para la mercancía en cuestión finalice; y

rama de producción nacional: el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

Artículo 7.2: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el periodo de transición, si ha determinado que como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Tratado, una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan un daño grave o una amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, en la medida necesaria para prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave y facilitar el ajuste, una Parte podrá:

(a) suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar el arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de[1]:

(i) el arancel aduanero NMF aplicado en el momento en que se aplique la medida, o

(ii) el arancel aduanero NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

3. Ninguna Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales sobre mercancías que estén sujetas a los contingentes arancelarios otorgados por este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

---

[1] Las Partes confirman que las salvaguardias bilaterales sólo pueden consistir en aranceles aduaneros y no pueden adoptar la forma de restricciones cuantitativas de otro tipo.

(a) por un periodo que exceda 2 años, incluido el tiempo que dure una medida de salvaguardia provisional adoptada de conformidad con el Artículo 7.4, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional, si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 7.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la rama de producción nacional ha venido cumpliendo con el plan de ajuste; y

(b) con posterioridad a la expiración del periodo de transición, salvo que cuente con el consentimiento de la otra Parte.

5. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación.

6. Las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una segunda ocasión a la misma mercancía, siempre que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluida cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior. La vigencia de esta medida no será mayor a 18 meses.

7. Al concluir la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, el arancel aduanero que regirá para la mercancía de que se trate será el que le corresponda a esa fecha según el Programa de Tratamiento Arancelario.

8. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral antes de que haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 7.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por su autoridad investigadora competente, de conformidad con los artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para estos efectos, los artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para estos efectos, el Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan en este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.4: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá los 200 días y adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 7.2.2 durante la cual se deberá de cumplir con los requerimientos pertinentes de los artículos 7.2 y 7.3. Las garantías o los recursos económicos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud cuando se determine que no procede aplicar una salvaguardia definitiva.

Artículo 7.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte que pueda ser afectada, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;

(b) adopte una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

(c) adopte una medida de salvaguardia bilateral definitiva o decida prorrogarla.

2. Además de la notificación referida, la Parte que realice cualquiera de las acciones a que se refiere el párrafo 1, publicará su determinación en los órganos de difusión oficiales correspondientes.

3. La Parte que lleve a cabo un procedimiento de salvaguardia bilateral proporcionará a la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a dicho procedimiento una copia de la versión pública del informe final de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo 7.3.1.

4. A solicitud de la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con este Capítulo, la Parte que lleva a cabo el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante, con objeto de revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicho procedimiento.

Artículo 7.6: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral deberá, previa consulta con la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionar a esa Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales aplicados como resultado de la medida. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral dará oportunidad para tales consultas dentro de los 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral definitiva.

2. Si las consultas de conformidad con el párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial o estas no se lleven a cabo dentro del plazo de los 30 días, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender el otorgamiento de concesiones arancelarias sustancialmente equivalentes a las de la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte que decida suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2 notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral por lo menos 30 días antes de suspender concesiones.

4. La obligación de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2 terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 7.7: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Esta Sección no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto la obligación de que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global excluirá a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones:

(a) no representan una parte sustancial de las importaciones totales; y

(b) no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(a) normalmente no se considerará que las importaciones de una mercancía de la otra Parte representan una parte sustancial de las importaciones totales, si éstas no se encuentran dentro de los 5 principales proveedores de la mercancía sujeta al procedimiento, con base en su participación en las importaciones totales de dicha mercancía, durante los 3 años inmediatamente anteriores;

(b) normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales de la mercancía similar o directamente competidora, procedentes de todas las fuentes de abastecimiento, durante el mismo periodo; y

(c) se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de estas.

4. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Salvo por las disposiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4, el Capítulo XVII (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 7.8: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las del Capítulo XVII (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y compensatorias.

Sección D: Cooperación entre las Partes

Artículo 7.9: Cooperación

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras competentes, el cual podrá incluir, entre otros, el intercambio de información no confidencial de investigaciones en materia de defensa comercial de casos con terceros y asistencia técnica**.**